

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 27 de octubre de 2021. Señora Juez, le informo que corrido el traslado del resultado de la prueba de ADN que se le practicó a las partes, ambas guardaron silencio, sin presentar oposición. A Despacho para resolver.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	05001 31 10 001 2021 00054 00
Proceso	Impugnación de la Paternidad
Juez	Katherine Andrea Rolong Arias
Demandante	Daniel Felipe Grajales Ruiz
Demandada	M.V.G.P representada legalmente por Jeholay Pulgarin Rendón
Sentencia	General N° 247 Verbal N° 48
Temas y subtemas	Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad" (Art.14).
Decisión	Se accede a las súplicas de la demanda.

I. INTRODUCCIÓN

El señor DANIEL FELIPE GRAJALES RUIZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.152.701.746., a través de apoderado judicial, presentó demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, en contra de la niña M.V.G.P identificada con NUIP 1.018.268.196., representada legalmente por su madre JEHOLAY PULGARIN RENDÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.152.711.676., para que se le imprima el trámite establecido en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P., en armonía con el artículo 386 ibídem, y Ley 1060 de 2006.

II. ANTECEDENTES

A) HECHOS

Se afirma en la demanda que desde el año 2013 y durante seis años, los señores DANIEL FELIPE GRAJALES RUIZ y JEHOLAY PULGARÍN RENDÓN, sostuvieron una relación sentimental y durante ese periodo de tiempo fue concebida la niña M.V.G.P., nacida el 09 de enero de 2018 en la ciudad de Medellín y registrada el día 12 de enero de 2018, con indicativo serial N° 57994620 de la Notaría Veinticuatro (24) de Medellín, como hija de los señores DANIEL FELIPE GRAJALES RUIZ y JEHOLAY PULGARÍN RENDÓN.

Se manifiesta que nacida la menor, el señor DANIEL FELIPE GRAJALES RUIZ, inició el cumplimiento de las obligaciones como padre garantizándole la provisión de vivienda, manutención, vestuario y educación.

Se indica que, desde el mes de septiembre de 2019 el señor DANIEL FELIPE GRAJALES RUIZ y la señora JEHOLAY PULGARÍN RENDÓN, se encuentran separados, tiempo durante el cual, el señor DANIEL FELIPE GRAJALES RUIZ continuó cumpliendo la

responsabilidad como padre. Sin embargo, dadas algunas situaciones presentadas posterior a la separación, al señor DANIEL FELIPE GRAJALES RUIZ se le fueron presentando dudas de que la menor M.V.G.P fuera su hija.

Se señala que el señor DANIEL FELIPE GRAJALES RUIZ, se practicó una prueba de ADN para confirmar la paternidad, la cual fue realizada con el consentimiento pleno de la madre de la menor.

Mediante prueba de ADN, practicada en el Laboratorio GENES de la ciudad de Medellín, realizada el 17 de noviembre de 2020 y emitido el diagnóstico el día 29 de noviembre de 2020, obteniendo como resultado que el señor DANIEL FELIPE GRAJALES RUIZ se excluye como padre biológico de la niña M.V.G.P

Manifiesta el demandante que desconoce información sobre el padre biológico de la menor.

B) PRETENSIONES

Se declare que la menor M.V.G.P identificada con NUIP 1.018.268.196, no es hija del señor DANIEL FELIPE GRAJALES RUIZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.152.701.746.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene la corrección del registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 57994620 de la Notaría Veinticuatro (24) de Medellín, Antioquia.

C) ACTUACIÓN PROCESAL

Ajustada a derecho y reunidos los requisitos de Ley, se admitió la

demanda por auto del 05 de marzo de 2021, disponiendo la notificación a la parte demandada, se requirió a la señora JEHOLAY PULGARÍN RENDÓN para que informara el nombre del presunto padre de la niña M.V.G.P y se ordenó oficiar al Laboratorio de Genética GENES, para que remitieran directamente a este Despacho el resultado de la prueba de ADN practicada el 17 de noviembre de 2020, al señor DANIEL FELIPE GRAJALES RUIZ y a la menor M.V.G.P.

Por medio de auto fechado el 15 de junio de 2021 se tuvo por notificada a la señora JEHOLAY PULGARÍN RENDÓN, representante legal de la menor M.V.G.P. quien dentro del término de traslado allegó escrito que refirió como contestación de la demanda, y solicitud de amparo de pobreza. Este último concedido conforme al artículo 151 del C. Gral del P., designándole al Dr. GUSTAVO ADOLFO DE JESÚS AMAYA YEPES, para que la represente dentro de estas diligencias.

El auto admisorio de la demanda les fue notificado al representante del Ministerio Público y al Defensor de Familia el día 15 de julio del corriente; el primero de éstos se pronunció señalando que, en el evento de prosperar la pretensión, se estaría vulnerando los derechos de la menor M.V.G.P, al impedirle conocer quién es su verdadero padre, por lo que solicitó que se requiriera a la madre para que se manifestara en tal sentido.

El día 28 de septiembre del corriente se recibió correo electrónico del abogado designado en amparo de pobreza de la parte demandada, en el que informa que no ha sido posible la comunicación con ella, por lo cual procedió a ratificar la contestación de la demanda allegada por la señora PULGARÍN RENDÓN el día 10 de marzo de 2021 y en la cual ella está de

acuerdo que mediante sentencia se declare que la menor M.V.G.P. no es hija del señor DANIEL FELIPE GRAJALES RUIZ.

En virtud de lo anterior, mediante auto del 01 de octubre de 2021, se reconoció personería al abogado GUSTAVO ADOLFO DE JESÚS AMAYA YEPES con T.P. N°52.313 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de la parte demandada en consideración a su designación como abogado de oficio, se tuvo como coadyuvada la contestación de la demanda allegada por la señora PULGARÍN RENDÓN el día 10 de marzo de 2021 y por último, se agregó al expediente el resultado de la prueba de ADN emitida por el Laboratorio de Genética- GENES y recibido por este Despacho el día 17 de junio del corriente y se corrió traslado a las partes de la misma por el término de tres (03) días, sin que aquellas se manifestaran al respecto.

Dicha prueba genética practica en el Laboratorio de Genética- GENES, realizada entre el señor DANIEL FELIPE GRAJALES RUIZ y la niña M.V.G.P, el día 17 de noviembre de 2020, arrojó como conclusión *“Los perfiles genéticos observados permiten concluir que DANIEL FELIPE GRAJALES RUIZ no es el padre biológico de M.V.G.P”*.

Lo que simplemente confirmó, lo que DANIEL FELIPE GRAJALES RUIZ, había informado en la demanda, que no era el padre de la menor M.V.G.P.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente asunto de acuerdo a los trámites contemplados en la Ley 75 de 1968 modificada por la Ley 721 de 2001, y por la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) M.V.G.P no es hija de DANIEL FELIPE GRAJALES RUIZ.

IV. CONSIDERACIONES

Consagra la constitución Política como derecho fundamental: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad”. (Art. 14).

La Ley 721 del 2.001 modificatoria de la Ley 75 de 1.968 en lo relativo a la filiación establece las pautas de la aplicación de la ciencia genética en el derecho, marcando hito dentro del ordenamiento jurídico colombiano, al dar prevalencia dentro del campo probatorio al experticio del D.N.A., se tiene que dentro de los propósitos perseguidos por el legislador están: 1º Reconocer la eficacia de la investigación genética para resolver las disputas jurídicas de paternidad o maternidad. 2º Simplificar los procesos judiciales de filiación extramatrimonial. 3º Garantizar el derecho fundamental de conocer las raíces biológicas. 4º Solucionar algunos problemas sociales relacionados con la determinación.

En el caso que se somete a estudio, queda probado, con el resultado de la prueba del D.N.A., que, si bien es cierto, DANIEL FELIPE GRAJALES RUIZ, había reconocido a M.V.G.P como su hija, también lo es, que aquel no resultó ser su padre biológico, dada la incompatibilidad en marcadores genéticos analizados sobre la prueba allegada. En tal sentido, no es necesario hacer más consideraciones, pues el solo resultado da pie para concluir que se tiene como satisfecha la pretensión de impugnación de filiación paterna de quien acciona, de acuerdo a lo normado por el art. 2º de la Ley 1060 de 2006, que modificó el art. 214 del Código Civil; y otras consideraciones irían en contra de la Ley 721 del 2001 y el art. 386 del Código General del Proceso.

Atendiendo el propósito de la acción, ha de declararse la impugnación de la paternidad en la forma peticionada en la demanda, dictando sentencia anticipada acogiendo las pretensiones de la demanda, en los términos del art. 386, numeral 4º, en armonía con el art. 278, numerales 1º y 2º ib., al no haber más pruebas que practicar y toda vez que la señora JEHOLAY PULGARÍN RENDÓN en representación de la menor no se opuso, ni informó el nombre del posible padre biológico de éste a efectos de vincularlo a las presentes diligencias, ha de entenderse que se atuvo al resultado de la prueba genética practicada; debiéndose en consecuencia informar a la Notaría Veinticuatro (24) de Medellín, para que proceda con la corrección del registro civil de nacimiento de M.V.G.P, en el sentido de que no es hija biológica del señor DANIEL FELIPE GRAJALES RUIZ como allí se había inscrito, en el indicativo serial N° 57994620, y solo aparece acreditada su filiación materna, por lo que continuará utilizando los apellidos PULGARIN RENDÓN de su madre.

No se impondrá condena en costas toda vez que no hubo oposición por parte de la demandada.

V. DE LA DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. – **DECLÁRESE** que el señor **DANIEL FELIPE GRAJALES RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.152.701.746, no es

el padre biológico de **M.V.G.P**, nacida el día 09 de enero de 2018, inscrita en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 57994620 y NUIP 1.018.268.196 de la Notaria Veinticuatro (24) de Medellín; por lo que sus apellidos en adelante serán PULGARIN RENDÓN, como su madre JEHOLAY PULGARIN RENDÓN, identificada con cédula de ciudadanía N°1.152.711.676.

SEGUNDO. – Se ordena **INSCRIBIR** la presente sentencia en el registro civil de nacimiento de M.V.G.P, en el indicativo serial N° 57994620 y NUIP 1.018.268.196 de la Notaria Veinticuatro (24) de Medellín, para hacer las respectivas correcciones, así mismo, en el Registro de Varios de la misma dependencia, de conformidad con los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971.

TERCERO. - Sin condena en costas, por lo que viene de indicarse.

CUARTO. –**NOTIFÍQUESE** la presente providencia al Defensor de Familia y al Procurador del Ministerio Público en Asuntos de Familia, adscritos al despacho.

QUINTO. -Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias, archívese definitivamente este proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa0c011e596e05d25719f301f37e8ecaf48f7c7d16dedbedbe9657
d210802526

Documento generado en 28/10/2021 05:35:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>